

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

LEY N° 8695

Mandando levantar el Censo General de población y ocupación de la República; estableciendo las normas a que se sujetará el plan censal; y creando la Comisión Central del Censo, el Departamento Técnico de Censos y las Comisiones Departamentales y Provinciales del Censo.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas por el Congreso Constituyente al Poder Ejecutivo, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que desde el 15 de mayo de 1876 no se ha llevado a cabo el Censo General de la República;

Que es propósito del Gobierno realizar tan importante acto, para cuyo fin ha consignado partida en el Presupuesto General de la República vigente;

Que la trascendental importancia del Censo General se hace urgente para continuar el programa de fomento económico y bienestar social que viene desarrollando el Supremo Gobierno;

Artículo 1°.—Levántese el Censo General de población y ocupación de la República, en la fecha que por decreto señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.—El empadronamiento se referirá a la población de hecho, o sea a la que hubiera pernoctado en el territorio de la República o en sus aguas jurisdiccionales, en la noche anterior al día que se señale para el levantamiento del Censo.

Artículo 3°.—Para los efectos de esta ley, entiéndese por Plan Censal la preparación, levantamiento, clasificación, sistematización y publicación oficial de los resultados del Censo.

Artículo 4°.—La preparación y ejecución del Plan Censal correrán a cargo de la Comisión Central del Censo, secundada por el Departamento Técnico de Censos y por las Comisiones Departamentales y Provinciales del Censo, cuya organización y atribuciones se establecerán por la reglamentación de esta ley.

Artículo 5°.—Para los efectos del artículo anterior, créanse la Comisión Central del Censo y el Departamento Técnico de Censos, con sede en la capital de la República; las Comisiones Departamentales, con sede en las capitales de Departamento; y las Comisiones Provinciales del Censo, en las capitales de Provincia. Cada una de las mencionadas Comisiones tienen jurisdicción sobre el territorio de la República, el Departamento y el de la Provincia, respectivamente.

Artículo 6°.—En las Provincias en las que por los motivos apreciados por la Comisión Central y el Departamento Técnico no sea posible o conveniente la designación de una Comisión Provincial, se designará

un Jefe del Censo, con las mismas atribuciones que la Comisión.

Artículo 7º.—Como auxiliares supervigilantes del Plan Censal, se designarán en el número que lo indique el Reglamento de la presente ley, Inspectores Regionales que dependerán del Departamento Técnico.

Artículo 8º.—La Comisión Central y el Departamento Técnico se instalarán dentro de los ocho días de publicado el Reglamento de la presente ley. Las Comisiones Departamentales dentro de los diez días y las Provinciales dentro de los veinte días de recibida la presente ley y su Reglamentación. El Ministerio de Hacienda proporcionará local o locales a los dos primeros y el respectivo Concejo Provincial, gratuitamente, a las últimas.

Artículo 9º.—El Departamento Técnico de Censos es una repartición administrativa del Ministerio de Hacienda y Comercio, colocada por esta vez bajo el control de la Comisión Central del Censo. En lo futuro, publicados que sean los resultados del próximo Censo, formará, con las atribuciones que oportunamente se le señalen, parte de la Dirección Nacional de Estadística.

Artículo 10º.—Los funcionarios o empleados Públicos, así como las autoridades políticas o municipales que por razón de función formen parte de algunas de las Comisiones a que se contrae el artículo 5º, o en alguna forma intervengan en la realización del Plan Censal, no percibirán retribución especial por las funciones o labores que desempeñen.

Artículo 11º.—Los empleados rentados, cualquiera que sea su categoría, que sean nombrados para la realización del Plan Censal, lo serán con el carácter de contratados, esto es, por el tiempo que dure la labor que se les asigne. En ningún caso los servicios que presten les dará derecho a los beneficios que la ley de goces establece.

Artículo 12º.—La Comisión Central del Censo es la más alta autoridad en materia

de realización del Plan Censal. De ella dependen el Departamento Técnico, las Comisiones Departamentales y Provinciales, Inspectores y Jefes. A su vez, la Comisión Central en lo administrativo y económico, depende del Poder Ejecutivo.

Artículo 13º.—La Comisión Central pondrá al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para la realización del Plan Censal. El mismo derecho de iniciativa pueden ejercer, con relación al territorio de su jurisdicción, jerárquicamente, las Comisiones Departamentales y Provinciales ante la Central, tratándose de la mejor aplicación de normas establecidas, sin que en ningún caso, puedan modificarlas o alterarlas.

Artículo 14º.—La Comisión Central y el Departamento Técnico pueden dirigirse sin restricción alguna, a los funcionarios y empleados públicos; así como a las personas individuales, o colectivas, ya sea solicitándoles datos o informaciones, impartiendo instrucciones o requiriéndoles, según el caso, para el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al Plan Censal. Igual facultad ejercerán dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, las Comisiones Departamentales y las Provinciales, sin perjuicio de dirigirse jerárquicamente para las cuestiones administrativas a la Comisión Central y para las técnicas al Departamento Técnico.

Artículo 15º.—Las comunicaciones, tanto postales como telegráficas y radiográficas, que las mencionadas Comisiones así como el citado Departamento dirijan o reciban, quedan exentas de las respectivas tasas, en la condición de comunicación oficial. De igual exención gozan las encomiendas o paquetes postales que remitan o reciban, cualquiera que sea la vía o medio de comunicación que empleen.

Artículo 16º.—En las ciudades de Lima y Callao no funcionarán las Comisiones Departamental ni Provincial, respectivamente. El Departamento Técnico de Cen-

los asumirá y ejercerá las funciones de aquéllas. En la Provincia Litoral de Tumbez funcionará la Comisión Departamental, la que en caso necesario, asumirá las funciones que en el Reglamento se asignen a las Comisiones Provinciales.

Artículo 17°—El Ministerio de Hacienda, después de haberse aprobado por el Gobierno el Plan Censal y el Presupuesto respectivo, pondrá mensualmente a disposición de la Comisión Central el dinero necesario para la ejecución del Plan Censal. Esta a su vez lo pondrá a disposición de las Departamentales y de las Provinciales, por intermedio de aquéllas.

Artículo 18°—Todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su nacionalidad u ocupación, están obligados a suministrar los datos en la oportunidad y forma que se les solicite por el personal encargado del levantamiento del Censo. Igualmente están obligados a prestar su colaboración para los fines del Censo y aceptar las comisiones que se les confíe, las que no podrán renunciar sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 19°—Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, así como los miembros de los Institutos Armados y del clero, están igualmente obligados a prestar su concurso en el levantamiento del Censo en la forma y condiciones que la ley y el reglamento lo determinan.

Artículo 20°—Los que se negaren a suministrar los datos solicitados por los empadronadores o los diesen falseando la verdad en forma maliciosa, sufrirán pena de prisión de uno a seis meses o multa de quinientos a dos mil soles.

Los que se negaren a desempeñar la comisión que les encomiende el Gobierno o las Comisiones creadas por el artículo 5° de la presente ley, o si aceptándola no la cumplieren o la cumplieran con negligencia, sufrirán una multa de cien a quinientos soles o un día de prisión por cada diez

soles. En caso de que los contraventores sean funcionarios de la Administración Pública o empleados de entidades fiscalizadas, la multa podrá doblarse, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Igual penalidad será aplicada sin perjuicio de las disposiciones vigentes en el Código Penal, a los que contravengan las disposiciones especificadas en los dos artículos siguientes.

Artículo 21°—Los datos que los habitantes de la República suministren conforme al artículo 18° de la presente ley, tienen el carácter de secretos de Estado, quedando en consecuencia absolutamente prohibido a los miembros de las Comisiones, a los empadronadores, auxiliares en general del Censo o cualquiera otra persona, divulgarlos en forma alguna, sin previa autorización oficial expresa de la Comisión Central o del Departamento Técnico de Censos.

Artículo 22°—La autorización a que se contrae la última parte del artículo anterior, sólo puede referirse a la información estadística empleada por la técnica censal, quedando prohibida en absoluto la revelación de datos personales o individuales. En igual forma queda prohibido, cualquiera que sea la fuente de información, el empleo de tales datos en fines distintos de los propios del Censo General.

Casa de Gobierno, a primero del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a primero del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.